

116751000G-0098

Bogotá, 31 de marzo de 2017

Doctora
ANGELA MARIA MORA SOTO
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV
Calle 72 No. 12 – 77
La ciudad

Asunto: Comentarios al Documento de Información Preliminar – Fallo T-599 de 2016.

Respetada Doctora Ángela,

En atención a la invitación pública de la ANTV frente a comentarios al documento de información preliminar para dar cumplimiento a la Sentencia T-599 de 2016, nos permitimos presentar las siguientes observaciones:

Mediante Sentencia T-599 de 2016 la Corte Constitucional amparó el derecho a la libertad de expresión, a la información, a la identidad cultural y participar en la vida cultural de la accionante, porque los operadores de televisión cerrada no incluyen dentro de su parrilla de programación el canal regional de televisión abierta – Teleislas.

La Corte Constitucional le ordenó a la ANTV ajustar la reglamentación contenida en el Acuerdo 01 de 2008 (art. 1, par. 2) de la obligación de “*must carry*” para los canales regionales de televisión abierta, a lo ordenado en la Ley 680 de 2001 (art. 11). Es decir, los operadores de televisión cerrada no podrán alegar la falta de capacidad técnica para no incluir los canales regionales de televisión abierta, dado que la imposibilidad técnica aplica solo para los canales locales.

Puntualmente, la orden que le da la Corte Constitucional a la ANTV consiste en lo siguiente:

“...en su carácter de órgano regulador regulador del servicio público de televisión, adopte las medidas necesarias para adecuar al orden constitucional la regulación o reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 en lo relacionado con la obligación de transporte de la señal de los canales regionales de televisión abierta, impuesta a los operadores del servicio de televisión por suscripción. Lo anterior,

en armonía con la interpretación conforme a la Carta que realizó esta corporación sobre dicha disposición (Supra 170 a 178 y 235 a 243).”

En este sentido, la ANTV debe modificar el Acuerdo 01 de 2008 (art. 1, par. 2), que había modificado el Acuerdo 10 de 2006 (art. 13), por contemplar la falta de capacidad técnica como justificación para no incluir los canales regionales de televisión abierta.

La reglamentación que expida la ANTV debe enfocarse en cumplir la orden dada por la Corte Constitucional: reglamentar la obligación del “*must carry*” para los canales regionales de televisión abierta. Es decir, la reglamentación no debe versar sobre los canales nacionales de televisión abierta.

Y en todo caso, la reglamentación que expida esa Autoridad, deberán respetar la interpretación que la Corte Constitucional ha realizado frente al artículo 11 de la ley 680 de 2001, la cual, según lo decidido por ese mismo tribunal, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional¹, según la cual, el “*must carry*” implica una limitación a la libre empresa para los operadores de televisión por suscripción y a su vez para los canales de televisión abierta, de forma tal que los primeros deben incluir en sus parrillas de programación la señal principal de los canales de televisión abierta, y estos deberán entregar la señal o permitir su retransmisión sin cobro alguno. De tal forma que las normas que expida la ANTV deberán atender a los siguientes postulados:

- i) Ajustarse al marco normativo (Constitución Política, Ley 680 de 2001, Sentencias C-654, C-1151 de 2003 y C-135 de 2017; Sentencia de 28 de marzo de 2017 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,² y

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1151 de 2003.

² Dicha decisión fue adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá al resolver el recurso de apelación de las partes interpuesto en el proceso de competencia desleal promovido por los canales privados nacionales de televisión abierta en contra de los principales operadores de televisión por suscripción, alegando, entre otras, el supuesto acto desleal de violación de norma. En dicha decisión. El Tribunal consideró que: “(...) *Colofón de lo hasta aquí discurrido, es que las personas jurídicas aquí convocadas no han incurrido en la conducta de competencia desleal que se les achaca: “violación de normas por pretender retransmitir a través del servicio de televisión por suscripción la señal de televisión abierta de los canales CARACOL y RCN TELEVISION sin su autorización”, en razón a que como quedó demostrado el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 impuso una limitación a los derechos conexos y de autor que tienen los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de su señal, **de permitir que sus señales sean retransmitidas a través de los sistemas de suscripción sin costo alguno.** (...) La Sala advierte, de un lado, que ante la obligación que impone el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 a los concesionarios de televisión abierta, en este caso a los demandantes CARACOL y RCN TELEVISIÓN de permitir que su señal sea retransmitida a través de los sistemas de suscripción sin costo alguno, (...) CARACOL y RCN TELEVISIÓN incurrieron en la conducta de violación de normas al pretender exigir a TELMEX COLOMBIA una retribución económica para autorizar la retransmisión de su señal de televisión abierta en alta definición HD, en abierto desconocimiento de los establecido en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, de lo razonado por la Corte Constitucional en la sentencia C-654 de 2003 y la Resolución 2291 de 2014 de la ANTV (...).”*

Anexo 1 del TLC Colombia-EEUU –para los operadores de televisión cobijados por el Tratado), donde la obligación de “*must carry*” se considera una medida proporcional a cargo de los operadores de televisión cerrada para promover el pluralismo informativo (sin costo alguno, ni para el operador ni para el usuario).

- ii) Definir un mecanismo de priorización para que los operadores de televisión cerrada incluyan los canales regionales de televisión abierta que sean de interés público, dada la limitación por capacidad técnica.
- iii) Definir las condiciones en que se verificaría la existencia por parte de la Autoridad de la falta de capacidad técnica para los canales regionales y locales.
- iv) Tener en cuenta que por convergencia tecnológica existen otros medios a través de los cuales los usuarios pueden acceder al contenido de los canales regionales de televisión abierta.

Vale la pena resaltar lo señalado en el salvamento parcial de voto del Magistrado Alberto Rojas Ríos, donde reconoce que los usuarios pueden acceder al contenido de los canales regionales de televisión abierta por internet, con lo cual se garantiza el derecho de acceder a información y de identidad cultural. Es decir, la convergencia tecnológica lleva a replantear la obligación del *must carry* a cargo de los operadores de televisión cerrada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por parte de la ANTV al ajustar la reglamentación existente.

Precisamente, un mecanismo a través del cual los usuarios pueden acceder al contenido de estos canales es a través de la Televisión Digital Terrestre – TDT, implementada con recursos provenientes de los pagos realizados por los operadores de televisión por suscripción, con inversiones realizadas por la ANTV entre 2012 y 2015 por más de \$78 mil millones de pesos según el presupuesto de la entidad.

Adicionalmente, la ANTV deberá tener en cuenta que los operadores de televisión por suscripción que utilizan la tecnología satelital, tienen espacio limitado en el satélite por la escasez en el mercado de banda KU y sus altos costos reducen la posibilidad de incluir contenido adicional. Además, el contenido que se ofrece cubre a varios países, por lo que el contenido

adicional obedece a la planeación y priorización para definir la parrilla de programación, que puede tardar mínimo dieciocho meses.

Finalmente, es importante anotar que los costos que implique la implementación de las obligaciones derivadas de la retransmisión de las señales de los canales regionales de televisión abierta no estaban previstos al momento de la celebración de los contratos de concesión y podrían generar un desequilibrio económico de estos contratos.

Atentamente,

(Original firmado)

NATALIA GUERRA CAICEDO
Directora de Regulación